

RECIBIDO: JUNIO 2017 REVISADO AGOSTO 2017 ACEPTADO AGOSTO 2017

## La Adopción homoparental como medida de protección de los derechos del menor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Geanelia Suarez Andrade<sup>1</sup>  
Abg. Patricia Berni, MSc<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Estudiantes del 9no. Semestre de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.

<sup>2</sup> Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Política de la Universidad de Guayaquil

## RESUMEN:

La adopción homoparental es un tema muy debatido en la actualidad pero que debe ser analizado de la manera más abierta posible; a pesar de que algunos países reconocen en su ordenamiento jurídico el derecho que tienen las parejas homosexuales a casarse y poder adoptar un menor éste tema sigue siendo difícil de abordar, debido a la discriminación y la falta de aceptación que se presenta en la sociedad.

Se entiende que el núcleo básico de la sociedad no es el individuo, sino la familia, pero el concepto de núcleo familiar tal y como se conocía a sufrido varias transformaciones debiendo ajustarse a la realidad social en la que se vive y tomando en cuenta las diversas formas de convivencia que se presentan hoy en día.

Las parejas homosexuales no se oponen en ninguna medida al orden moral o social, las condiciones que deben ser censuradas son los comportamientos que ocasionan daño en la sociedad como la drogadicción, la delincuencia o cualquier otro tipo de menosprecio hacia la dignidad e integridad humana; la preferencia sexual de una persona no atenta contra el pleno desarrollo de la sociedad, por ende no es algo que merezca ser señalado como un peligro que afecte a la misma, es decir que en caso de adopción las parejas homosexuales tienen las mismas capacidades para cuidar de un menor como lo haría una pareja heterosexual, dándole la posibilidad al menor de garantizar una convivencia favorable permitiéndole introducirse en un entorno donde pueda desarrollarse y se le garantice el cumplimiento de los derechos que les otorga la ley.

**Palabras clave:** Familia, adopción homoparental, homosexualidad, derechos, protección del menor.

## **INTRODUCCIÓN:**

Se conoce por familia tradicional a aquella conformada por un padre, una madre y uno o varios hijos, se dice que la familia constituye el núcleo de una sociedad y esta a su vez se convierte en la base del Estado, pero la conformación del núcleo familiar ha sufrido transformaciones con el transcurso del tiempo, lo que significa que el concepto de familia tradicional como se lo conocía ha evolucionado y ha derivado en nuevas formas de convivencia, esto debido a los divorcios que se dan entre parejas heterosexuales, al alto índice de familias monoparentales y al surgimiento de familias homoparentales.

Si bien la forma de ser padres ha ido cambiando con el paso del tiempo en función del ajuste social y económico la meta de la parentalidad permanece íntegra, la cual consiste en nutrir a los hijos del afecto necesario permitiendo así que sean personas preparadas para funcionar dentro de la sociedad y, en su momento, desenvolverse como adultos competentes. La calidad de la parentalidad no depende del tipo de estructura familiar donde se vive; depende de las conductas, interacciones y enseñanzas de los padres. La capacidad de querer y educar a un hijo no depende de la orientación sexual.

Entendemos por adopción el hecho de recibir como miembro del núcleo familiar a un hijo que no es biológicamente propio, teniendo en cuenta el debido cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la ley para esta institución jurídica. La figura de la adopción se crea debido a la necesidad de brindar protección al menor que se encuentra en estado de abandono por parte de su familia natural, colocándolo en un medio donde pueda ser protegido por una familia que no sea la propia de manera que pueda contar con los mismos derechos como si fuese un hijo biológico. Lo que se pretende con la adopción es garantizar el interés superior del menor, en un ambiente que resulte apropiado para su eficaz desarrollo y la plena satisfacción de sus derechos.

Debe entenderse que la adopción homoparental no es una vanidad de los grupos GLBTI ni una manera rebelde de ir en contra de la sociedad, es un derecho que defienden debido a que ellos también son personas que merecen tener el derecho de formar una familia. Los cuerpos legales que establecen los parámetros para el trámite que debe llevarse para la adopción, deberían permitir que las parejas homosexuales permitan acceder al derecho de adoptar sin ningún tipo de discriminación.

Diversos estudios científicos han corroborado que el hecho de crecer en una familia diferente a la tradicional no representa ningún tipo de peligro o afectación en el desarrollo y crecimiento del menor, por lo que debe dejar de verse a la adopción homoparental como una medida que atenta contra la integridad del menor y de la sociedad en general, ya que este tipo de familias deben ser abiertamente aceptadas sin discriminación ni señalamiento alguno, ya que cuando los niños se dan cuenta de la falta de aceptación hacia su núcleo familiar es cuando verdaderamente sufren y en muchos casos son víctimas del bullying en sus instituciones educativas y de rechazo en su comunidad.

Los grupos GLBTI abogan por una adopción igualitaria alegando que así se brindaría plena protección a los niños que necesitan de una familia ya que se encontrarían en una mejor situación a la que se hallan viviendo en casas hogares, o en el peor de los casos, en la calle donde carecen de apoyo económico, de la educación, del hogar y el amor que estas parejas están dispuestas a brindar.

## **DESARROLLO:**

### 1. ¿Qué es Familia y qué es adopción?:

La familia representa un concepto elemental en la sociedad desde épocas antiguas, tradicionalmente se conocía por familia a aquella conformada por un padre, una madre y uno o varios hijos, todos relacionados por lazos de parentesco, vínculos de sangre, afecto y cuidado mutuo. Con esta definición se ha pretendido imponer un modelo único de familia dentro de la sociedad, considerado como el moralmente aceptado, sin embargo, lo que se debe tomar en cuenta es si dentro del núcleo familiar donde vive el menor realmente se desarrolla la plena satisfacción de sus derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 67, indica lo siguiente: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 31)

En el país se deben reconocer los diversos tipos de familia que existen, derecho que se garantiza en la Constitución, esta debe ser protegida por el Estado y la sociedad para legitimar así el cumplimiento de su finalidad primordial que consiste en el pleno desarrollo de sus integrantes dentro del núcleo familiar sin importar antecedentes de filiación o adopción.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 16, consagra que “(...) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, pág. 5)

La Asamblea General de la ONU, en su Declaración de Derechos Humanos, considera a la familia como el núcleo de la sociedad quien a su vez se convierte en la base del Estado por lo que debe ser protegida y promovida para el íntegro progreso tanto de los miembros que la conforman como de la sociedad en general.

El Código de la Niñez y Adolescencia, art. 9, indica la función básica de la familia: “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.” (Congreso Nacional L. N., 2003, pág. 3)

El Código de la niñez en el Ecuador reconoce a la familia como el entorno adecuado para el pleno desarrollo del menor, considerandolo como el espacio natural y fundamental que estos necesitan para garantizar la satisfacción de sus derechos. Por ende la familia es un medio que requiere especial cuidado y

protección y el Estado debe implementar medidas para su protección, cuidado y desarrollo.

Tomando en cuenta lo que se establecen en las disposiciones legales antes mencionadas podemos comprender que la familia constituye más que un grupo de personas viviendo bajo el mismo techo, ésta compone la célula más importante de la sociedad donde se desarrollan todos los integrantes que componen dicho núcleo y se debe garantizar la satisfacción de los derechos de cada persona que lo conforma sin tomar en cuenta que el vínculo que los une sea por filiación o adopción. La finalidad de la familia es brindar protección al menor y garantizar su pleno desarrollo sin importar la forma en que esté integrada ya que deben reconocerse derechos hacia los distintos tipos de familia existentes, de allí deriva su importancia y la razón por la cual debe ser protegida tanto por la sociedad en general como por el Estado.

En los casos en los que las parejas no pueden formar una familia de la manera comúnmente conocida como “natural” se debe recurrir a métodos alternativos, de entre los cuales se destacan:

- ✓ La gestación subrogada. - (vientre de alquiler); consiste en que una mujer permita que se implante en su útero un embrión previamente engendrado mediante fertilización in vitro, con la finalidad de embarazarse, gestarlo, parirlo y entregarlo a la persona o pareja con la que quedó en común acuerdo, renunciando así a sus derechos como madre.
- ✓ La inseminación artificial. - (fecundación artificial); consiste en el depósito de espermatozoides en la mujer mediante la implementación de instrumentos y técnicas especializadas que reemplazan el acto sexual.
- ✓ La adopción. - (filiación adoptiva):

El Código Civil, art. 314, considera la adopción de la siguiente manera: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, (...) respecto de un menor de edad que se llama adoptado.” (Congreso Nacional R. O., 2005, pág. 84)

En este artículo se determina la definición de adopción, la cual debe entenderse como el acto de conseguir los derechos y aceptar las obligaciones, mediante dicha institución jurídica, sobre un menor que no es biológicamente propio con la finalidad de aceptarlo como tal y garantizarle los mismos derechos que tendría si fuese hijo biológico a pesar de haber sido adoptado.

La Constitución de la República, en su art. 69 numeral 6, garantiza que “las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 32)

Es decir que no se deben establecer diferencias entre un hijo biológico y un hijo adoptivo ya que ambos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades sin excepción ni diferenciación alguna, tal como se señala en la Constitución, para lograr así la plena satisfacción de sus derechos sin discriminación alguna.

Como definición propia se puede establecer que la adopción se entiende como el hecho de establecer una relación paterno-filial con un menor que se encuentra desprovisto de un hogar, con la finalidad de criarlo garantizándole los mismos derechos y ejerciendo las mismas obligaciones de progenitores como si fuese un hijo biológico sin imponer diferencias con un hijo natural ya que ambos deben tener la oportunidad de gozar de los mismos derechos para conseguir su pleno desarrollo.

## 2. El Interés Superior del Menor:

Con el transcurso del tiempo, y debido a las múltiples vulneraciones que se han presentado hacia los derechos del menor, los acuerdos y convenios internacionales han desarrollado diversos criterios que permitan remediar dichas vulneraciones que afectan a este grupo de atención prioritaria. Por medio de los convenios internacionales se ha podido constituir al menor como un sujeto de protección, para lo cual los Estados deben implementar mecanismos que garanticen su plena seguridad teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor, ya que la protección debe brindarse no solo en el ámbito económico sino también en el ámbito emocional.

La Constitución de la República del Ecuador, considerada una constitución garantista de los derechos humanos y protectora de los grupos de atención prioritaria basada en el Buen Vivir, establece los derechos específicos que corresponde a cada menor para su óptimo desarrollo.

En el art. 45 se detalla que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción.” En el mismo artículo se establece también que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a (...) tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...).” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 22). Pero como lograr el cumplimiento de tales derechos si existen ocasiones en que el niño se encuentran excluido del núcleo familiar debido a que ha sido abandonado por sus progenitores, éstos han sido privados del ejercicio de la patria potestad o simplemente el menor ha sufrido la pérdida de su familia natural. Debido a estos acontecimientos que pueden presentarse se desarrolla la figura jurídica de la adopción, para mediante ésta lograr el restablecimiento del derecho del menor de pertenecer a una familia y lograr la materialización de los demás derechos que garanticen el Principio de Interés Superior del Menor y de los cuales se encontraría desprovisto por el hecho de no pertenecer a un núcleo familiar.

En la Constitución Ecuatoriana (art. 44) se expresa que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio pleno de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...).” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 21). El Código de la Niñez y Adolescencia (art. 11) señala “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...).” (Congreso Nacional L. N., 2003, pág. 3)

Se debe entender por Interés Superior del Menor al pleno reconocimiento de los derechos del niño, garantizándole así su calidad como persona, su dignidad y sus derechos fundamentales e inherentes los cuales deben considerarse como inviolables para asegurársele una vida digna y plena donde se les permita alcanzar su máximo bienestar, como una prioridad absoluta que debe constar en la elaboración de políticas públicas las cuales deben de asumirse en función del desarrollo de sus necesidades e intereses.

### 3. Familia y adopción homoparental:

La conformación del núcleo familiar ha sufrido varias transformaciones a lo largo del tiempo, debiendo ajustarse a la realidad social en la que se vive y tomando en cuenta las nuevas formas de convivencia que se presentan, debido a las separaciones de las parejas heterosexuales, al alto índice de familias monoparentales (familia compuesta por un progenitor, ya sea el padre o la madre, a quien le corresponde el cuidado de él o los hijos) y al surgimiento de familias homoparentales. Una familia homoparental es aquella que se constituye por una pareja de homosexuales, es decir dos personas del mismo sexo, que se convierten en los progenitores de un menor

La adopción de hijos por parte de parejas homosexuales es un derecho que ha sido reconocido en varios países alrededor del mundo, principalmente en países europeos, sin embargo, la familia homoparental y la adopción homoparental en particular son temas de continua controversia política en muchos países del mundo y forma parte de la guerra cultural que existe entre los grupos conservadores y los grupos social-liberales. Las familias homoparentales se dieron a conocer entre las décadas de 1960 y 1970 y desde el año 1990 se comenzaron a promulgar leyes en diferentes países, generalmente de Europa, donde se les ofrecía protección.

A continuación, se tomarán como referencia las legislaciones de España, Argentina y Colombia con respecto a la permisión de la adopción homoparental en sus ordenamientos jurídicos y los resultados que se han observado mediante estudios realizados en dichos países, necesarios para argumentar el por qué debe ser una medida que conviene aceptarse e implementarse en el Ecuador.

#### ESPAÑA:

En el año 2005 se realizó una reforma al Código Civil donde se permitía a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio y junto con ello les fue concedido el derecho a adoptar. La Ley 13/2005 del 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil introdujo en el ordenamiento jurídico español el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, con plenitud de igualdad, superando así la concepción tradicionalista de imponer la diferencia de sexos como uno de los requisitos para el reconocimiento del derecho al matrimonio.

La reforma estuvo dirigida a los artículos que hacían referencia al sexo o a los integrantes del núcleo matrimonial y lo que se pretendió fue adecuarlos para así reconocer los derechos y establecer las obligaciones que desempeñarán las parejas homosexuales. En el caso de la adopción conjunta por parte de la pareja homosexual casada ambos tienen el carácter de progenitores; al hablar de

progenitores, lo que se pretende es eliminar la diferenciación sexual de los padres.

Un estudio realizado en España por la Universidad Autónoma de Madrid titulado “Familias homoparentales en España: integración social, necesidades y derechos” es el resultado de una investigación donde participaron alrededor de 71 familias homoparentales.

Un fragmento tomado del Diario web El Mundo.es de España indica lo siguiente: “El profesor Santiago Agustín Ruiz ha presentado hoy el informe “Familias homoparentales en España: integración social, necesidades y derechos” resultado de una investigación en la que han participado padres y madres de 71 familias (el 73,2% encabezadas por mujeres), residentes en 9 comunidades autónomas distintas y con hijos desde un mes de vida hasta 18 años. Ello supone que es la primera investigación que se hace en España con mayor número de familias homoparentales y el tercero a nivel mundial.” (El Mundo, 2013)

En el artículo de la página web se indica que la mayoría de los menores que formaron parte de la investigación habían nacido luego de la aprobación del matrimonio igualitario y la adopción homoparental en el país español, cabe recalcar que la mayoría de los menores participantes eran hijos propios de las parejas homosexuales nacidos debido a los métodos alternativos a los que se someten para lograr el objetivo de ser padres como el vientre de alquiler o la inseminación artificial, de igual manera se especifica en el estudio de investigación realizado: “La mayor parte de los estudios sobre familias homoparentales realizados en el pasado contaban con una mayoría de niños y niñas nacidos en el seno de un matrimonio heterosexual, cuyos padres se habían embarcado en una relación homosexual con posterioridad a su nacimiento. Como veremos a continuación, en nuestro estudio la situación es totalmente diferente. Encontramos una mayoría de familias formadas mediante técnicas de reproducción asistida (inseminación artificial y gestación subrogada), además de adopción y acogida, y sólo una pequeña parte de los niños habían nacido fruto de relaciones heterosexuales.” (Universidad Autónoma de Madrid, 2013)

La mayoría de los resultados de la investigación resultan favorables en torno al desarrollo del menor, su integración en la escuela y en la comunidad se realiza de manera positiva y las parejas homosexuales recibieron el apoyo necesario para tomar la decisión de ser padres ya sea que hayan optado por la adopción o por algún método de maternidad-paternidad asistida apoyando así este modelo de familia. El único problema que presentaron las parejas homosexuales en torno a la adopción es que esta figura jurídica era demasiado retrasada en su país por lo quienes pensaban en adoptar tuvieron que optar por la adopción internacional, es decir adoptar a un menor de otro país, pero en algunos casos el país de origen del menor no aceptaba la adopción homoparental por lo que era necesario que uno de los integrantes de la pareja tramitara solo todo el proceso de adopción y luego de esto poder casarse con la pareja y posteriormente legalizar en su país la adopción del menor.

De esta manera se demuestra que la aceptación de las familias homoparentales es evidente, las familias de este tipo se sienten cada día más integradas en la sociedad y cada día se presentan menos casos de

discriminación a la conformación de un núcleo familiar lo que les permite satisfacer las necesidades de sus hijos e hijas.

#### ARGENTINA:

El 15 de julio del 2010 se autorizó en Argentina la legalidad tanto del matrimonio homosexual como la adopción homoparental, convirtiéndose en el primer país de América Latina en reconocer este derecho a los grupos GLBTI en todo su territorio nacional. En este país se expidió la Ley 26.618 y Decreto 1054/10, conocida también por Ley de matrimonio igualitario que consistía en un proyecto modificadorio al Código Civil Argentino con respecto a la permisión del matrimonio entre personas del mismo sexo en donde los términos “hombre y mujer” pasarían a ser reemplazados por “contrayentes”, pero el cambio más importante se realizó en el art. 142 del Código Civil Argentino, donde se promulgo que “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” igualando así los derechos que tenían las parejas heterosexuales con los que ahora gozarán las parejas homosexuales incluyendo los derechos de herencia, beneficios sociales y adopción.

Un estudio presentado en Argentina indica que las parejas homosexuales en este país están más abiertos a la aceptación de cualquier menor sin tomar en cuenta su edad o algún tipo de condición física particular por lo que se considera que las parejas homosexuales entienden la verdadera finalidad de la adopción, la cual es brindarle a un menor la familia a la que tanto tiene derecho y de la cual se hallan desprovistos. “Al menos en Argentina, los gays y lesbianas son más amplios a la hora de adoptar niños y están dispuestos a hacerse cargo de chicos más grandes y a afrontar dificultades que otros aspirantes (los heterosexuales) rechazan.” (Lalaurette, 2014)

Mientras que las parejas heterosexuales que pretende adoptar solicitan menores de hasta al menos un año de edad, medida que podría considerarse como discriminatoria ya que se le niega a los niños mayores o con alguna capacidad especial el derecho a acceder a una familia, las parejas homosexuales están dispuestos a hacerse cargo de cualquier menor sin importar ningún tipo de característica particular, todo con tal de que se les conceda el derecho de ser padres y poder formar una familia con el menor que se encontraba abandonado y desamparado, garantizándole así la plena protección de sus derechos. Estos datos se respaldan en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de Argentina, creado el 6 de enero de 2004 mediante la ley 25.584 y tiene como finalidad formalizar la lista de aspirantes a la adopción, donde no se realiza ninguna diferenciación entre parejas heterosexuales u homosexuales dispuestas a adoptar.

En el estudio que se toma como referencia, el director del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de Argentina, Gustavo Herrera, quien es el encargado de coordinar todos los datos de los aspirantes a adopción manifiesta: “la abrumadora mayoría de los aspirantes a adoptar especifican, al inscribirse en el registro, que quieren hacerse cargo de un bebé de hasta un año de edad; pero esto es problemático porque casi todos los niños que esperan ser adoptados son mayores. En Argentina el proceso de adopción es largo, entre

otras cosas, porque se tarda mucho en decidir la separación del chico de su familia biológica. Por eso los chicos usualmente quedan en estado de adoptabilidad cuando ya son grandes. Es decir, entran al sistema por la parte superior, mientras que casi todos los aspirantes quieren adoptar a chicos ubicados en la franja inferior.” (Lalaurette, 2014)

Se incluye también la opinión de Pedro Paradiso, titular del área jurídica de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) quien expone lo siguiente: “En nuestra sociedad toda mujer heterosexual quiere ser madre y el hijo tiene que ser suyo, de la misma sangre. Si no puede, busca reemplazarlo con un chico “equivalente”. Para una pareja homosexual el modelo es distinto. No es que los gays somos mejores papás o las lesbianas son mejores mamás, sino que no tenemos esa presión social” (Lalaurette, 2014)

Sobre el mismo tema versa la opinión de Adrián Urrutia, quien es titular de la Dirección Provincial de Diversidad GLBTI en la provincia de Neuquén en Argentina, quien expresa que “los matrimonios heterosexuales quieren adoptar a menores de 2 años y por tal razón se genera un embudo, pero las parejas igualitarias no buscan solo a esos niños, y por lo tanto no tienen que esperar tanto para concretar una adopción.” (Sinay, 2016)

Con estos referentes es claro visualizar que las parejas homosexuales están dispuestas a recibir como hijo a cualquier menor, lo que les da más posibilidad a los menores huérfanos de ser incluidos en un seno familiar y garantizar el cumplimiento de sus derechos y su bienestar y protección.

#### COLOMBIA:

El 3 de noviembre del 2015 se aprueba en Colombia la adopción igualitaria, dando paso a que las parejas homosexuales puedan acceder a este derecho. El jurista Jorge Iván Palacios, en aquel entonces presidente de la Corte Constitucional de Colombia, manifestó que tal resolución se daba debido a que la adopción de niños por parejas del mismo sexo no afecta el interés superior del menor y no compromete de manera negativa su salud física o mental y su desarrollo. Con dicha aprobación queda establecido el reconocimiento de las personas homosexuales a contraer matrimonio, dándose un paso más en la garantía de la dignidad de la personal y el libre desarrollo de su personalidad, permitiéndoseles también el derecho a adoptar un menor y poder formar su propia familia.

Como en este país el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a casarse y poder adoptar es muy reciente, ya que se aprobó apenas en noviembre del 2015, no existen estudios que se hayan realizado respecto a las consecuencias que resultaron de la aprobación de dichos derechos, sin embargo, se tomaran en cuenta los estudios en los que se basaron para llegar al reconocimiento del matrimonio igualitario y la adopción homoparental en Colombia.

Un artículo tomado de la página web [El tiempo.com](http://www.eltiempo.com) recoge los estudios y opiniones en los que se respaldó la Corte Constitucional Colombiana para dar vía libre a la adopción homoparental, los cuales mencionaremos a continuación:

- El presidente de la Asociación Psiquiátrica de América Latina, Rodrigo Córdoba, enfatiza “que hay suficiente evidencia científica que demuestra que la adopción de niños por estas parejas no genera trastornos de tipo

psicológico o psiquiátrico en su desarrollo, ni afecta el libre desarrollo de su personalidad." (Fernández, 2015)

- Germán Casas, quien es miembro del comité científico de la Asociación Colombiana de Psiquiatría manifiesta lo siguiente: "no solo la homosexualidad no es una enfermedad, sino que tampoco hay evidencia de que los niños criados por parejas homosexuales presenten diferencias en su desarrollo con respecto a los demás pequeños o trastornos que configuren factores de riesgo emocionales." (Fernández, 2015)
- Un informe publicado por la Academia Americana de Pediatría, publicado en la revista Pediatrics en el año 2013, concluye que "no hay impactos negativos en el bienestar físico y emocional que se deriven de la orientación sexual de los padres; el desarrollo adecuado de los menores puede resultar afectado por factores ajenos a la identidad sexual de los adultos, como los conflictos de pareja, la inestabilidad económica, el estrés y la falta de afecto." (Fernández, 2015)
- La Organización de las Naciones Unidas (ONU) se pronuncia al respecto de la siguiente manera: "El debate suscitado en Colombia por el matrimonio y adopción por parte de parejas del mismo sexo convoca a desterrar prejuicios y creencias erróneas que violentan el derecho a vivir sin discriminación de lesbianas, gays, bisexuales, y personas trans e intersex (LGBTI). La ley debe proteger el interés superior de la niñez a tener un hogar, así como el derecho de todos los seres humanos a conformar una familia. Ponderar ambos derechos implica una reflexión libre de prejuicios sobre las personas que buscan adoptar. El interés superior de niños y niñas obliga a centrar la atención en la capacidad de las personas para brindarles un hogar seguro. En este sentido, resulta irrelevante la orientación sexual o identidad de género de los padres y madres". (Organización de las Naciones Unidas, 2015)

De acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional Colombiana que acepta la adopción homoparental y el matrimonio igualitario la orientación sexual de una persona no puede ser un obstáculo para poder adoptar a un menor y las parejas del mismo sexo si pueden constituirse como una familia. Las opiniones detalladas anteriormente fomentan claramente el reconocimiento de este derecho ya que existe una base científica sólida que permite respaldar el derecho de las parejas del mismo sexo a ejercer abiertamente su derecho a ser padres. Lo primordial que debe ser tomado en consideración es que la adopción homoparental está enfocada en proteger los derechos del menor y no debe considerarse como un capricho de las parejas del mismo sexo por competir con las familias del tipo tradicionalista.

#### 4. Derecho a la adopción en el Ecuador:

En Ecuador el derecho a la adopción se considera exclusivo para las parejas heterosexuales, esto se encuentra señalado en la Constitución de la República, en el art. 68, donde se establece que "(...) La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 32). En el país la adopción homoparental se discutió en la Asamblea Nacional, sin embargo fue un derecho que debió aplazarse para lograr la declaración de otro, como lo es el reconocimiento de la unión de hecho de parejas GLBTI, lo que significa que en el Ecuador se reconoce la unión de hecho de parejas homosexuales, mas no el matrimonio igualitario, unión de hecho donde se

garantizan los mismo derechos que en el matrimonio, excepto la adopción conjunta, lo que conlleva a una discriminación hacia las parejas homosexuales, negándoseles la igualdad material y la libertad de ejercer este derecho a través de la regulación del ordenamiento jurídico, donde deberían establecerse garantías de protección a sus derechos independientemente de su condición.

En el país, en el año 2012, se presentó un caso de adopción homoparental que fue rechazado, se trató de la pareja de lesbianas Nicola Susan Rothon, madre biológica de la menor Satya Amani nacida en el país en diciembre de 2011, y su conviviente Helen Louis Bicknell, ambas de nacionalidad inglesa que radicaban en el país desde el año 2007. Dicha pareja pretendía registrar a la menor como hija de ambas, pero su pedido fue rechazado por parte del Registro Civil por lo que la pareja enjuicio al Estado ecuatoriano por discriminación. La justicia ecuatoriana señaló que el pedido realizado por la pareja de lesbianas iba en contra de las leyes que rigen en el país, al señalarse en la Carta Magna que “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer” y que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo”; la única posibilidad que se le permitía a la pareja para inscribir a la menor era que la madre biológica podría registrarla como madre soltera, medida que fue rechazada por ambas que consideraban que se incurría en una vulneración de sus derechos debido a sus preferencias sexuales y a los derechos de la menor al negársele la posibilidad de ser reconocida por ambas privándose así el derecho de tener legalmente una familia.

La menor Satya, a pesar de haber nacido en el país, no tiene nacionalidad ecuatoriana; actualmente la menor de 5 años aún no ha logrado ser inscrita en el Registro Civil debido a que las leyes del país no le permiten tener dos madres. Sin embargo, debido a que sus madres son extranjeras la menor logró ser reconocida en Reino Unido como hija de la pareja y reside en Ecuador con una visa de amparo expedida por la cancillería ecuatoriana, hasta que se logre definir su situación en el país donde con el tiempo llegará a presentar problemas por el hecho de no estar inscrita y no contar con un acta de nacimiento.

La lucha de esta pareja de lesbianas ha continuado a lo largo de los años sin obtener éxito alguno al ser sus argumentos rechazados por la Corte Constitucional y negárseles el derecho de poder formar una familia legalmente sin tomar en consideración la forma en que se está afectando a la menor y se están vulnerando sus derechos ya que ni siquiera se le ha permitido el derecho a gozar de un nombre y un apellido todo por satisfacer a ciertos grupos sociales y religiosos que consideran como mal visto el hecho de que la menor pueda crecer en una familia homoparental.

Es clara la contradicción que se presenta en la Constitución de la República del Ecuador, ya que ésta reconoce la unión de hecho entre parejas del mismo sexo como una forma válida de familia donde se le garantizan los mismos derechos que un matrimonio, la misma Constitución alega que se debe dar reconocimiento a todos los tipos de familia que se presenten respetando su conformación, que se prohíbe todo tipo de discriminación (es decir que no se puede discriminar a una persona por su orientación sexual) y que lo que se debe velar y garantizar es el principio de interés superior del menor; queda a simple

vista la vulneración que se ha realizado a los derechos tanto de la menor Satya como de sus madres Nicola y Helen.

#### DISCUSIÓN:

Las parejas homosexuales son inestables en cuanto al manejo de sus relaciones sentimentales, suelen relacionarse con varias parejas a la vez por lo que tienden a la promiscuidad, alteran el correcto proceso de la crianza del menor al sembrarle dudas acerca de su orientación sexual y por ende el menor podría presentar daños psicológicos severos y alteraciones en su personalidad, son una aberración social ya que actúan contra el orden correcto del modelo de familia moralmente aceptado; estos y muchos otros son los argumentos que manifiestan las personas que se oponen al reconocimiento de la adopción homoparental, discriminando y escandalizando a los grupos GLBTI como personas que no merecen ejercer sus derechos, como si la preferencia sexual de una persona fuese una enfermedad contagiosa o un cáncer que debe ser extirpado de la sociedad.

El reconocimiento del matrimonio igualitario y la adopción homoparental han presentado resultados positivos en las legislaciones que ya lo permiten, sin embargo, la discriminación y el estigmatismo siguen presentes en una sociedad que se niega a avanzar y a reconocer su propia realidad social, sin darse cuenta de que la evolución es parte del cambio y el cambio positivo forma parte del crecimiento. Tomando en cuenta los resultados y estudios presentados anteriormente se puede visualizar que la adopción homoparental es una opción viable para brindar protección a los menores que no poseen un hogar ya que no existe diferencia alguna por pertenecer a un hogar heterosexual o a un homoparental ya que su desarrollo es exactamente el mismo en cuanto a su comportamiento, su forma de relacionarse con los demás y la forma en que perciben el mundo; la orientación sexual de los padres es un factor indiferente ya que es el bienestar de los menores lo que debe garantizarse, el cual si se ve afectado cuando no forman parte de un núcleo familiar.

En torno al reconocimiento de la adopción homoparental como medida de protección de los derechos del menor que se encuentran en estado de abandono y vulnerabilidad se plantea que debe realizarse modificaciones a ciertos artículos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como son: La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil, el Reglamento Interno del Programa General de Adopciones y el Acuerdo Ministerial 000-194 del MIES, que son las normas que establecen los parámetros para el trámite que debe llevarse para la adopción, para que de tal manera se permita a las parejas homosexuales acceder al derecho de adoptar un menor en el Estado ecuatoriano.

Se presentarán a continuación los artículos de la Constitución de la República del Ecuador que deben ser sometidos a reforma:

“Art. 67.- Familia y su formación. - Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 31)

En el presente artículo debe cambiarse la frase “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer” por la frase “el matrimonio es la unión entre dos personas” (sin especificar sexo).

“Art. 68.- Unión de hecho. - La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá solo a personas de distinto sexo.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 32)

Para que se pueda consagrar la adopción homoparental deberá eliminarse la última línea del presente artículo donde se especifica que solo las parejas heterosexuales pueden adoptar.

Con respecto al Código de la Niñez y Adolescencia las modificaciones a realizar serían las siguientes:

“Art. 153.- Principios de la adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.” (Congreso Nacional L. N., 2003, pág. 59)

Debe modificarse el numeral 3 de este artículo de tal modo que quede constituido de la siguiente manera: “3. Se tomará en cuenta a cualquier pareja o

persona que esté dispuesta a adoptar, priorizando a aquellas parejas que estén legalmente constituidas ya sea mediante el matrimonio o la unión de hecho.”

“Art. 159.- Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.” (Congreso Nacional L. N., 2003, pág. 61)

El numeral 6 del presente artículo debe ser modificado, quedando de la siguiente manera: “6. En los casos de parejas adoptantes, ésta debe estar unida por más de tres años, ya sea en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales (sin especificar que la pareja sea del mismo o de distinto sexo).”

Con respecto al Código Civil Ecuatoriano las modificaciones a realizar serían las siguientes:

“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Congreso Nacional R. O., 2005, pág. 12)

Se presenta una clara discriminación hacia las parejas del mismo sexo al especificar que el matrimonio solo puede darse entre un hombre y una mujer, por lo que el artículo debería quedar de la siguiente manera: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

“Art. 315.- El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante.

Al llegar a la mayor edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien

dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción.

En caso de que termine la adopción por las causas contempladas en el Art. 330 el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente.

El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del Registro Civil.” (Congreso Nacional R. O., 2005, pág. 83)

En el primer inciso de este artículo se señala que, si el menor es adoptado por una pareja, en primer lugar, debe llevar el apellido del padre adoptante y en segundo lugar el apellido de la madre adoptante, por lo que la reforma al artículo deberá ser de la siguiente manera: “El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si los hubiere sido por ambos cónyuges o convivientes, de común acuerdo, se escogerá el orden de los apellidos del menor.”

## **CONCLUSIÓN:**

Existen muchas personas que manifiestan su desacuerdo respecto a que se les permita a las parejas homosexuales acceder al derecho de adoptar a un menor, aduciendo que si bien es cierto que la realidad familiar de hoy en día nos demuestra que los niños y niñas no están creciendo en un hogar junto a un padre y una madre esto es lo que debiera ser esencial en el desarrollo del menor.

Los motivos por los cuales ciertas personas se oponen a que a los homosexuales se les reconozca tal derecho podrían considerarse como prejuicios y hasta discriminatorios ya que lo que se alega es que los menores adoptados por este tipo de parejas crecerían sufriendo severos traumas en su personalidad, que al crecer desarrollarían las mismas orientaciones sexuales que las de sus adoptantes o incluso que quienes adopten a un menor con el tiempo podrían llegar a abusar de ellos. Primero que nada se debe aclarar que la homosexualidad no es sinónimo de pedofilia ni debe considerarse que ambos conceptos guarden una relación directa, una persona pedofílica gusta de abusar de menores sin importar sus preferencias sexuales, además la homosexualidad no es una enfermedad que pueda curarse o contagiarse a un menor, se la debe considerar como una forma de definirse y relacionarse con los demás de una manera diferente a la habitual, y no existen estudios científicos que demuestren que un menor criado por una pareja homosexual haya presentado algún tipo de alteración en su desarrollo o algún otro tipo de efecto nocivo en su salud física o mental, de hecho el sufrimiento de estos niños comienza cuando sus padres son discriminados por la sociedad debido a los prejuicios y pasan a ser aislados de su entorno debido al bullying del que suelen ser víctimas por el tipo de estructura familiar en el que viven.

La parentalidad implica mucho más que un padre y una madre dando comida y protección a un hijo, ésta se debe entender como una relación bidireccional cuyo rol de padres o madres implica de dotar al menor de un ambiente seguro y estable, satisfacer sus necesidades nutricionales, brindarle apoyo y amor y favorecer las interacciones de naturaleza positiva, como

consecuencia de esto el niño será provisto de conocimientos, valores y actitudes que representarán la base de un adulto responsable que contribuirá con su familia y la sociedad en general.

La adopción no debe establecerse respecto a la orientación sexual de las personas adoptantes sino en orden a la satisfacción de las necesidades del niño que merece protección y ser integrado a una familia, respetando el principio de interés superior del menor.

La adopción homoparental es un tema muy debatido pero que debe ser tomado y analizado de la manera más abierta posible, debe educarse a las nuevas generaciones para que no desarrollen prejuicios sobre esta realidad explicándoles que las parejas homosexuales son personas que se aman de una manera diferente a la habitual y no por eso deben ser señalados, ya que en ninguna medida representa una amenaza para la sociedad o para las parejas heterosexuales que ellos se casen, adopten y puedan formar un familia; hay personas que se escudan en la religión para tachar el amor homosexual como pecado y que se ofenden con este tipo de conductas incurriendo en lo ridículo, pero en toda etapa de cambio de la sociedad se han presentado personas que se oponen al progreso, como cuando las personas se escandalizaban porque la mujer quería acceder al derecho de trabajar o estudiar. Todo cambio conlleva oposición y la resistencia y la aceptación son los medios para lograr que la sociedad evolucione.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Asamblea Nacional del Ecuador, R. O. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En R. O. Asamblea Nacional del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 32). Manabí - Ecuador: Editorial Lexis.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, R. 2. (1948). Declaración Universel de Derechos Humanos. *Declaración Universel de Derechos Humanos*, (pág. 5). París - Francia.
- Congreso Nacional, L. N. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. En R. O. Congreso Nacional, *Código de la Niñez y Adolescencia* (pág. 3). Lexis.
- Congreso Nacional, R. O. (2005). Código Civil. En R. O. Congreso Nacional, *Código Civil* (pág. 83). Quito - Ecuador: Lexis.
- El Mundo, D. w. (13 de Mayo de 2013). *DIARIO WEB EL MUNDO.es*. Obtenido de DIARIO WEB EL MUNDO.es: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/13/espana/1368441330.html>
- Universidad Autónoma de Madrid, S. A. (2013). *Familias homoparentales en España: integración social, necesidades y derechos*. Madrid - España.
- Lalaurette, S. (14 de 08 de 2014). *La Nación*. Obtenido de La Nación: <http://www.lanacion.com.ar/1719017-los-homosexuales-son-menos-exigentes-a-la-hora-de-adoptar>
- Sinay, J. (28 de 12 de 2016). *El Universal.com*. Obtenido de El Universal.com: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/mundo/2016/12/28/la-vida-de-una-familia-homoparental-en-argentina>
- Fernández, C. F. (6 de Noviembre de 2015). *El Tiempo.com*. Obtenido de El Tiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16422897>
- Organización de las Naciones Unidas, O. e. (2015). *La discriminación es inaceptable: Oficina de la ONU para los Derechos Humanos*. Colombia: ONU - Derechos Humanos.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

- Rubio Lorrente. (1993).
- Bobbio. (2010, ).
- Convenio Europeo para la Protección de los DD.HH. ( 2002).
- Melgarejo, R. ( 2005).
- Rannauro Melgarejo. (2005).
- Zuñiga. (, 2013, ).
- Ferrajoli. ( 2009, ).
- Ferrajoli Atienza, &. M. ( 2009).
- CEDAW, e. s. (s.f.).
- (6 de 03 de 2015). *El Universo*.
- Comercio, E. (agosto de 2016). Abogados piden a Asamblea despenalizar el aborto en casos de violación.
- González Rey, F. (2000). *Investigación Cualitativa en Psicología. Rumbos y desafíos*. México: International Thomson Editores.
- Carlos, R. E. (IV, 1998). Grupos vulnerables y derechos penal, en el caso de los menores infractores, publicado en Bien comun y gobierno. (Nº 47).
- 2013, J. P. (publicado 2014). *Justicia Penal Juvenil Situacion y Perspectiva en America Latina y el Caribe*. ciudad del saber Clayton Panama: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, UNICEF.
- Blackstone. (1775). comentarios sobre las leyes de inglaterra. *4 volumenes*.
- El Tribunal de escabinos de Leipzig, por causas de incendios internacionales, ordenado por la decapitacion de un muchacho, y una muchacha en lugar de imponer la pena de la hoguera. (1615, 1617).
- UNIDAS, L. N. ( 20 DE NOVIEMBRE DE 1959). *DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*.
- Ecuador, C. O. (2008). *Articulo # 38*.
- Conde, F. M. (s.f.). *Teoria General del Derecho*. Lima-Peru: Editorial Juridica del Pacifico.
- Niño, D. d. (2007, parr. 71. Corte I.D.H). *Los Derechos del Niño en la Justicia de menores*.
- Niño, C. d. (2007, Febrero 15). Ginebra.
- Silva, D. G. (2014). Imputabilidad, fuero de menor y el tipo penal. *LA HORA revista Juridica*.
- BOGOTA, U. N. (2000). C 599 DE OLOMBIA Nº 2000 (24 DE JULIO) CODIGO PENAL.
- Maldonado, J. A. (2008). *ÉTICA PROFESIONA Y EMRESARIAL*. MEXICO: HELIASTA.
- sebastian, a. (2004). *etica profesional* . Argentina: Estrada.
- constitucion. (2008). *constitucion*. Ecuador: funcion legislativa.
- Sabino, C. (2005). El proceso de la investigación. Caracas, Panapo.
- Acosta. (2001). Métodos de investigación. México.
- Constitucion de la Republica del Ecuador*. (2008). Quito - Ecuador: CEP.
- Constitucion de la Republica del Ecuador*. (2008). Quito: CEP.
- Codigo Organico Integral Penal*. (2014). Quito: CEP.
- ONU. (1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*.
- ONU. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Perez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima-Peru: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Humberto, N. A. (2009). La interpretacion constitucional de los derechos humanos. Lima-Peru: Ediciones Legales.
- Millan Puelles, A. (1976). Sobre el hombre y la sociedad. Madrid-Espana: Rialp.
- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales . Madrid-Espana: Trotta.
- Vergara Acosta, B. (2015). El Sistema Procesal Vol. 1. Quito-Ecuador: Murillo Editores.
- Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 - 2017*. (2013). Recuperado el 8 de 06 de 2017, de <http://www.buenvivir.gob.ec>
- Ruiz Limon, R. (2006). Historia y Evolucion del Pensamiento Cientifico. Mexico: ESFINGE.
- Burbano, H. y. (2002). Manual de Metodos y Tecnicas de Investigacion. Quito - Ecuador: Eurocolor.

- SENPLADES. (2009). Recuperado el 12 de 06 de 2017, de <http://www.planificacion.gob.ec>
- SNU. (2009). Los Derechos Humanos y las Prisiones. New York y Ginebra. Recuperado el 12 de 06 de 2017
- ROUSSEAU, J. J. (1762). *El Contrato social o los principios del Derecho Político* . Francia.
- FERRAJOLI, L. (2007). *Derecho Penal del Enemigo y la Disolución del Derecho penal* . Puebla- México: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, REGISTRO OFICIAL 449. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. En A. N. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 50). Manabí- Ecuador: LEXIS.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ,(PACTO DE SAN JOSÉ). (1969). En C. E. humanos. Costa Rica .
- PEÑA, F. P. (1983). Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo II. En F. P. Peña, *Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo II* (págs. 633-637). Barcelona : Francisco Seix S.A.
- CABANELAS, G. (1993). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Elementales*. Heliasta S.R.L.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1966). PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. En A. G. Unidas, *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (1948). En I. C. AMERICANA, *DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*. BOGOTA.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, RESOLUCION 39/46. (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En R. 3. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAD, *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. NUEVA YORK.
- BENENSON, P. (1961). *AMNISTIA INTERNACIONAL ONG*. REINO UNIDO.
- GARCIA FALCONI, J. (2011). Derecho a la Inviolabilidad de la vida . *Revista Judicial* , 1.
- FUMERO, M. (30 de Mayo de 2015). *Unidos contra la Apostía*. Obtenido de Unidos contra la Apostía: <https://contralaapostasia.com/2015/05/30/singapur-vencio-la-delincuencia-con-pena-de-muerte/>
- JAKOBS, G. (2003). *Teoría Penal del Enemigo* . Madrid : Civitas Ediciones S.L.
- MOERENO, S. D. (26 de Julio de 2006). "El Enemigo Tiene menos Derechos" dice Günther Jakobs. *La Nación* .
- ROXIN, C. (1997,reimpresión 2003). Derecho Penal Parte General, Traducido por Diego -Manuel Luzón Peña y otros. T.I. En R. CLAUS, *Derecho Penal Parte General* (pág. 137). MADRID: Civitas.
- ZAFFARONI, E. R. (2006). El Enemigo en el Derecho Penal . En E. R. ZAFFARONI, *El Enemigo en el Derecho Penal* (pág. 69). Buenos Aires : Ediar.
- ZAMBRANO, P. A. (s.f.). La Reciente Política Legislativa Penal en Ecuador . En P. A. ZAMBRANO, *La Reciente Política Legislativa Penal en Ecuador* (pág. 3). Guayaquil.
- ASAR, R. (23 de Noviembre de 2016). Diez Argumentos contra la Pena de Muerte . *Plan V. Ideas* , pág. 1.
- UNIVERSO, E. (18 de Junio de 2017). Condena a 25% de los Acusados de Violación . *EL UNIVERSO*, págs. 8-9.
- BAKKEN, B. (2005). *CRIMEN Y CASTIGO EN CHINA , Crime, Punishment and Policing in China*. Oxford, Toronto: Rowman & Littlefield.
- GENERAL, A. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* , SAN JOSÉ.
- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, R. 2. (1948). Convencion para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio . En R. 2. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, *Convencion para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (pág. 2). NEW YORK: Globalhoy nº19.